

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 09 JUL 2020

**Proceso Expropiación No. 11001310302820000007200.**

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el abogado Israel Antonio Gomez Buitrago contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020 (folio. 68) por medio del cual se dispuso al memorialista estarse a lo dispuesto en auto de fecha 01 de julio de 2015 (fl. 25).

**ANTECEDENTES**

Señaló la recurrente, en síntesis, que si cuenta con la facultad expresa para cobrar los títulos que pretende y que figuran a nombre de la señora Natividad Martínez de Gómez.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código general del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraríe el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Para resolver lo pertinente, y mantener la decisión adoptada en el mentado auto habrá de decirse que la solicitud de entrega de títulos ya fue zanjada mediante autos de fecha 25 de julio de 2015 (fl. 25) y 26 de octubre de 2017 (fl. 42), en consecuencia, mal podría esta sede judicial entrar a resolver peticiones sobre las que ya existe un pronunciamiento. Y es que al revisar la nueva solicitud del apoderado recurrente es notoria su insistencia en la entrega de unos títulos judiciales sin contar con la facultad de la señora Martínez de Gomez como lo ha venido advirtiendo este Despacho.

En cuanto al recurso subsidiario, se denegará porque esta providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. G. del P. como aquellas susceptibles de alzada, y tampoco existe norma expresa que lo contemple.

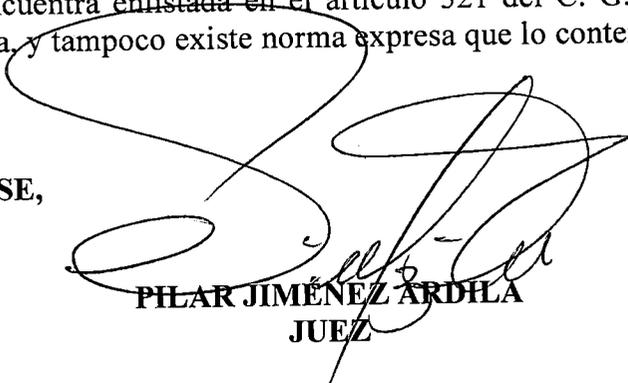
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

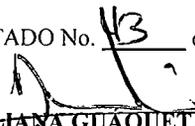
**SEGUNDO.- Negar** la concesión del recursos de apelación por cuanto esta providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. G. del P. como aquellas susceptibles de alzada, y tampoco existe norma expresa que lo contemple.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 14 de Julio de 2013

Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.

  
**ALIX LOHANA GUAQUETA VELANDIA**  
Secretaría